



Asamblea General

Distr. general
18 de septiembre de 2009
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones
Tema 68 del programa
Derecho de los pueblos a la libre determinación

Derecho de los pueblos a la libre determinación

Informe del Secretario General

Resumen

En su resolución 63/163, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión de la realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación en su sexagésimo cuarto período de sesiones. El presente informe se ha preparado con arreglo a esa petición y contiene un resumen de la labor realizada por el Consejo de Derechos Humanos respecto del examen de este tema. También se reseña la jurisprudencia pertinente del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las normas de derechos humanos derivadas de tratados y relacionadas con la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación.



I. Introducción

1. En su resolución 63/163, aprobada el 18 de diciembre de 2008, la Asamblea General pidió al Consejo de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libre determinación, resultante de la intervención, agresión u ocupación militar extranjera, y al Secretario General que le presentara un informe sobre la cuestión en su sexagésimo cuarto período de sesiones. El presente informe se ha elaborado con arreglo a esa solicitud.

2. El informe contiene un resumen de la labor realizada por el Consejo de Derechos Humanos respecto del examen de esta cuestión en su noveno período extraordinario de sesiones y en sus períodos ordinarios de sesiones noveno, décimo y undécimo. También se reseñan las observaciones finales recientes del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, basadas en su examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la aplicación del derecho a la libre determinación consagrado en el artículo 1 de ambos Pactos.

II. Examen de la cuestión relativa a la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación por el Consejo de Derechos Humanos

3. En su noveno período de sesiones, celebrado del 8 al 24 de septiembre de 2008, el Consejo de Derechos Humanos examinó la cuestión de la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación en relación con varios temas de su programa. En relación con el tema 7, relativo a la situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados, el Consejo examinó el informe de la misión investigadora de alto nivel a Beit Hanún (A/HRC/9/26). En sus conclusiones, la misión señaló que una víctima del bombardeo de Beit Hanún había sido el estado de derecho, dado que no se había rendido cuentas por la muerte de civiles, y recalcó que rendir cuentas implicaba ofrecer recursos y reparaciones a las víctimas. La misión también reiteró que el proceso de paz debía inscribirse en un marco de derecho internacional y respetar la Carta de las Naciones Unidas, la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Al tiempo que exhortaba a Israel a cumplir sus obligaciones para con los habitantes de Beit Hanún, y en general con la población de Gaza ocupada, de respetar, proteger y hacer efectivos sus derechos humanos, la misión recomendaba al Estado de Israel que sin demora abonara a las víctimas una indemnización adecuada, y que, a modo de reparación a la comunidad de Beit Hanún, construyera un monumento conmemorativo a las víctimas que sirviera para atender las necesidades de los supervivientes. Otras posibilidades de compensación incluían una institución sanitaria, como un servicio de fisioterapia.

4. El 24 de septiembre de 2008, el Consejo aprobó la resolución 9/18, titulada “Seguimiento de la resolución S-3/1: violaciones de los derechos humanos resultantes de las incursiones militares israelíes en el Territorio Palestino Ocupado y el bombardeo de Beit Hanún”, en la que se hacía un llamamiento a todas las partes interesadas para que velaran por la aplicación plena e inmediata de las recomendaciones

que figuraban en el informe de la misión investigadora. El Consejo también recomendó que la Asamblea General examinara el informe con la participación de los miembros de la misión, y solicitó al Secretario General que informara al Consejo en su próximo período de sesiones sobre la aplicación de las recomendaciones de la misión.

5. En el contexto de su examen de la cuestión de los derechos humanos y las medidas coercitivas unilaterales, el Consejo reafirmó el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual determinan libremente su condición política y trazan libremente el curso de su desarrollo económico, social y cultural (resolución 9/4, párr. 5).

6. Los días 9 y 12 de enero de 2009, el Consejo de Derechos Humanos celebró su noveno período extraordinario de sesiones, dedicado a las graves violaciones de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, en particular la reciente agresión contra la Franja de Gaza ocupada, y adoptó la resolución S-9/1, en la que se condenaban todas las formas de violencia contra la población civil, se deploraba la pérdida de vidas humanas en el contexto de la situación vigente, y se exigía que la Potencia ocupante, Israel, retirara inmediatamente sus fuerzas militares de la Franja de Gaza ocupada. El Consejo pidió a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que informara sobre las violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino por parte de la Potencia ocupante, Israel, a través de las siguientes medidas: a) reforzando la presencia sobre el terreno de la Oficina del Alto Comisionado en el territorio palestino ocupado, en particular en la Franja de Gaza ocupada, y enviando al personal y los expertos que fueran necesarios para que vigilaran y documentaran las violaciones por los israelíes de los derechos humanos de los palestinos y la destrucción de sus bienes; y b) presentando informes periódicos al Consejo sobre la aplicación de la resolución (párr. 11).

7. Además, el Consejo pidió a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes, en particular al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, que, con carácter urgente, buscaran y recogieran información sobre las violaciones de los derechos humanos del pueblo palestino y presentaran sus informes al Consejo en su próximo período de sesiones (párr. 12).

8. El Consejo también decidió enviar una misión internacional urgente e independiente de investigación, que sería designada por el Presidente del Consejo, para que investigara todas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por parte de la Potencia ocupante, Israel, contra el pueblo palestino en todo el territorio palestino ocupado, particularmente, en la Franja de Gaza ocupada, debido a la agresión militar (párr. 14).

9. Asimismo, el Consejo pidió al Secretario General que investigara los últimos ataques dirigidos específicamente contra instalaciones de Gaza del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, así como contra escuelas, que habían resultado en la muerte de decenas de civiles palestinos, entre ellos mujeres y niños, y que presentara un informe a la Asamblea General al respecto (párr. 16).

10. En su décimo período de sesiones, celebrado del 2 al 27 de marzo de 2009, el Consejo estudió el seguimiento de sus resoluciones 7/30, 9/18 y S-9/1 durante el examen de la situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados relativo al tema 7 de su programa. El 23 de marzo de 2009, el Alto Comisionado Adjunto para los Derechos Humanos presentó los informes de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Secretario General relativos al tema del programa antes mencionado, conforme a la petición del Consejo contenida en sus resoluciones 7/30¹ y 9/18², el informe encargado en virtud de la resolución 2005/7 de la Comisión de Derechos Humanos³, y el seguimiento de la resolución S-9/1 del Consejo⁴.

11. Posteriormente, el Sr. Olivier De Schutter, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, presentó un informe conjunto en representación de los nueve titulares de procedimientos especiales, conforme a la petición formulada por el Consejo en su resolución S-9/1 (A/HRC/10/22). El Sr. De Schutter señaló que, pese a que el informe se centraba en los efectos de la operación militar israelí a gran escala sobre los derechos humanos de los palestinos, la situación general de los derechos humanos en Gaza había sido grave durante aproximadamente 20 meses antes de la escalada de violencia, en gran parte, debido al bloqueo impuesto sobre Gaza. El informe conjunto abarcaba una serie de recomendaciones, entre otras, que todas las partes en el conflicto pusieran término a cualquier acción que vulnerara el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. En particular, en el informe se recomendaba que la Potencia ocupante pusiera fin al bloqueo de Gaza, que repercutía negativamente en los civiles. También se recomendaba que todas las partes establecieran mecanismos de rendición de cuentas que aseguraran investigaciones independientes, transparentes, accesibles y basadas en el derecho de las presuntas infracciones de los derechos humanos internacionales y del derecho internacional humanitario, incluidas las violaciones de los principios de distinción, proporcionalidad e imperativo militar, habida cuenta de que se había producido un número considerable de incidentes en los que las circunstancias y la gran cantidad de bajas civiles registradas en un sólo ataque despertaban, a juzgar por los indicios, la inquietud de que los ataques se habían llevado a cabo sin respetar estos principios.

12. Tras los debates que tuvieron lugar a continuación, el Consejo aprobó la resolución 10/21, titulada “Seguimiento de la resolución S-9/1 del Consejo, sobre las graves violaciones de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado, particularmente debido a los recientes ataques militares israelíes contra la Franja de Gaza ocupada”, en la que pidió al Presidente del Consejo que no cesara en sus incansables esfuerzos por designar a la misión internacional independiente de investigación y exigió que la Potencia ocupante, Israel, facilitara y permitiera el acceso sin trabas de los integrantes de la misión internacional independiente de investigación.

¹ A/HRC/10/15 y Add.1.

² A/HRC/10/27.

³ A/HRC/10/35.

⁴ Véase el informe del Consejo A/HRC/10/29 (párr. 726), aprobado el 20 de abril de 2009.

13. Respecto a la cuestión de la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, el Consejo aprobó la resolución 10/20, en la que reafirmó el derecho inalienable, permanente e incondicional del pueblo palestino a la libre determinación, incluido el derecho a vivir en libertad, justicia y dignidad y a establecer su propio Estado contiguo soberano, independiente, democrático y viable (párr. 1). También instó a todos los Estados Miembros y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a que prestaran apoyo y asistencia al pueblo palestino para la pronta realización de su derecho a la libre determinación y decidió seguir examinando esta cuestión en su décimo tercer período de sesiones, en marzo de 2010.

14. Durante el mismo período de sesiones, el Consejo examinó, en relación con el tema 3 de su programa, el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación (A/HRC/10/14) y aprobó la resolución 10/11 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

15. El 3 de abril de 2009, el Presidente del Consejo de Derechos Humanos nombró al Magistrado Richard Goldstone (Sudáfrica), a Christine Chinkin (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), a Hina Jilani, Letrada ante la Corte Suprema del Pakistán, y a Desmond Travers, coronel retirado del ejército irlandés, miembros de la misión internacional independiente de investigación⁵ encargada de investigar todas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que pudieren haberse perpetrado en cualquier momento en el contexto de las operaciones militares que se ejecutaron en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009, ya fuere antes, durante o después de él. La misión, que inició su labor el 4 de mayo de 2009 y seguía cumpliendo su mandato cuando se presentó este informe, llevó a cabo visitas sobre el terreno para recabar información de primera mano sobre las cuestiones incluidas en su mandato, y celebró dos sesiones de audiencias públicas en la Franja de Gaza y otras dos en Ginebra, con la participación de funcionarios, expertos, víctimas y testigos. La misión presentará su informe al Consejo en su 12º período de sesiones, en septiembre de 2009.

16. El 16 de junio de 2009, durante su 11º período de sesiones (2 a 19 de junio de 2009), el Consejo de Derechos Humanos celebró un debate general sobre el tema 7 del programa, que fue precedido de una declaración del Presidente del Consejo relativa a la misión investigadora establecida en virtud de su resolución S-9/1. La Alta Comisionada hizo una declaración en la que evaluó la situación de los derechos humanos en Gaza y ofreció información actualizada sobre la marcha de los informes periódicos solicitados en la resolución S-9/1 del Consejo.

17. En el contexto de su examen de la cuestión de la promoción del derecho de los pueblos a la paz (resolución 11/4), el Consejo reafirmó una vez más que todos los pueblos tenían el derecho a la libre determinación, en virtud del cual establecían libremente su condición política y proveían asimismo libremente a su desarrollo económico, social y cultural.

⁵ Establecida en virtud del párrafo 14 de la resolución S-9/1 del Consejo.

III. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

18. El principio de libre determinación está consagrado en el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas. En el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma el derecho de todos los pueblos a la libre determinación. En el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el párrafo 3 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece la obligación de los Estados partes, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, de promover el ejercicio de ese derecho y de respetarlo de conformidad con las disposiciones de la Carta.

19. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trataron el derecho a la libre determinación en su examen de los informes periódicos de los Estados partes, presentados, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con especial atención al párrafo 2 del artículo 1 de ambos Pactos, en el que se afirma un aspecto particular del contenido económico del derecho a la libre determinación, a saber, el derecho de los pueblos, para el logro de sus fines, de “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. A continuación se ofrece un resumen de las observaciones finales pertinentes.

A. Comité de Derechos Humanos

20. Durante el período que se examina, el Comité de Derechos Humanos trató varios temas relativos al derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre Panamá y Suecia en relación con los pueblos indígenas.

21. En sus observaciones finales sobre Panamá, aprobadas en abril de 2008, el Comité expresó su preocupación por la información incluida en el informe del Estado parte y recibida de fuentes no gubernamentales sobre la existencia entre la población en general de prejuicios raciales con respecto a los indígenas, así como los numerosos problemas que afectaban a las comunidades indígenas, incluidas las graves deficiencias en los servicios de salud y educación; la falta de presencia institucional en sus territorios; la ausencia de un proceso de consultas con miras a buscar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades para la explotación de los recursos naturales de sus territorios; los malos tratos, amenazas y hostigamiento de que miembros de las comunidades habrían sido objeto con ocasión de protestas contra la construcción de obras de infraestructura hidroeléctrica o de explotación minera o turística en su territorio; y el no reconocimiento de estatus

especial a las comunidades indígenas que no se encontraban dentro de una comarca (artículos 1, 26 y 27 del Pacto).

22. El Comité recomendó que el Estado parte: a) garantizara de manera efectiva el derecho a la educación de los indígenas y que dicha educación se adecuara a sus necesidades específicas; b) garantizara el acceso de todos los indígenas a servicios de salud adecuados; c) llevara a cabo un proceso de consultas con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras en las que vivían, y garantizara que en ningún caso dicha explotación atentaría contra los derechos reconocidos en el Pacto; y d) reconociera los derechos de las comunidades indígenas que se encontraban fuera de las comarcas, incluido el derecho al uso colectivo de las tierras ancestrales (CCPR/C/PAN/CO/3, párr. 21).

23. En sus observaciones finales sobre Suecia, aprobadas en abril de 2009, el Comité declaró que, aunque observaba que el Estado parte había delegado algunas facultades en relación con la cría del reno en el Parlamento sami, el Comité seguía preocupado por la limitada medida en que el Parlamento sami podía intervenir en el proceso de adopción de decisiones sobre cuestiones que afectaban a la tierra y a las actividades tradicionales del pueblo sami. Además, si bien tomaba conocimiento de la intención del Estado parte de responder a las recomendaciones relativas a los derechos de los sami sobre la tierra y los recursos mediante un proyecto de ley que se presentaría al Parlamento en marzo de 2010, el Comité también observaba el limitado progreso realizado hasta la fecha en la observancia de los derechos de los sami, así como el mandato restrictivo de la Comisión de Límites y de otros órganos encargados del estudio de los derechos de los sami (artículos 1, 25 y 27).

24. El Comité recomendó que el Estado parte tomara medidas adicionales para hacer participar a los sami en las decisiones relativas al medio natural y a los medios de subsistencia necesarios para su pueblo. El Estado parte debería velar por una resolución equitativa y expeditiva de las reivindicaciones de los sami en relación con la tierra y los recursos mediante una legislación apropiada en consulta con las comunidades sami (CCPR/C/SWE/CO/6, párr. 20).

B. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

25. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trató aspectos pertinentes en relación al derecho a la libre determinación en sus observaciones finales sobre Australia, el Estado Plurinacional de Bolivia, el Brasil, Camboya y el Paraguay respecto a los pueblos indígenas.

26. En sus observaciones finales sobre Australia, aprobadas en mayo de 2009, el Comité observó con preocupación que, a pesar de las reformas del sistema de títulos de propiedad de los aborígenes, las demandas en virtud de la Ley de títulos de propiedad de los aborígenes tenían un costo elevado, eran complejas y estaban sujetas a principios probatorios estrictos, todo lo cual incidía negativamente en el reconocimiento y la protección del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales.

27. El Comité recomendó al Estado parte que intensificara sus esfuerzos por mejorar el funcionamiento del sistema de títulos de propiedad de los aborígenes, en consulta con los aborígenes y los isleños del Estrecho de Torres, y eliminara todos

los obstáculos al ejercicio del derecho a la tierra por los pueblos indígenas (E/C.12/AUS/CO/4, párr. 32).

28. El Comité también observó con preocupación que, según la encuesta nacional sobre lenguas indígenas, sólo quedaban en el Estado parte 145 lenguas indígenas (de las 250 que existían originalmente, según las estimaciones) y que la mayoría estaba en grave peligro de desaparición. El Comité observaba además con inquietud que, a pesar de los programas nacionales, como el Programa nacional de respaldo a las artes y el sector artesanal, los bienes culturales y la propiedad intelectual de los indígenas no estaban debidamente protegidos en el Estado parte.

29. El Comité recomendó al Estado parte que: a) intensificara sus esfuerzos para garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas del derecho a disfrutar de su identidad y su cultura, de conformidad con los artículos 1 y 15, en particular mediante la preservación de sus lenguas tradicionales; b) considerara la posibilidad de mejorar el Programa de conservación de los idiomas y los documentos indígenas; c) mantuviera y promoviera la educación bilingüe en las escuelas; d) reformara la Ley de propiedad intelectual de 1986 a fin de extender a los indígenas la protección legal que ofrece; y e) instituyera un régimen de propiedad intelectual especial que protegiera los derechos colectivos de los pueblos indígenas y en particular sus productos científicos, sus conocimientos tradicionales y su medicina. El Comité recomendó también que se abriera un registro de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas y que el Estado parte velara por que las ganancias generadas por esos derechos los beneficiaran directamente (E/C.12/AUS/CO/4, párr. 33).

30. En sus observaciones finales sobre el Estado Plurinacional de Bolivia, aprobadas en mayo de 2008, el Comité manifestó su preocupación porque el derecho a la tierra y, en particular, a los territorios ancestrales no estaba debidamente garantizado a los pueblos indígenas. El Comité observó con preocupación que casi el 70% de las tierras pertenecía a únicamente el 7% de la población, y también que los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en particular el derecho a recibir los beneficios derivados de la riqueza de las producciones de su autoría, incluida la medicina tradicional, no estaban debidamente protegidos en el Estado Plurinacional de Bolivia (E/C.12/BOL/CO/2, párrs. 23 y 24).

31. El Comité alentó al Estado parte a que incrementara sus esfuerzos para acelerar la demarcación y recuperación de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas. La Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, el Plan Nacional de Distribución de Tierras Fiscales y el Plan Nacional de Asentamientos Humanos deberían ponerse en práctica cuanto antes para avanzar en la titulación de las tierras indígenas. El Comité recomendó también al Estado parte que se dotara de un régimen especial de propiedad intelectual que protegiera los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluso sus producciones científicas, conocimientos y medicina tradicionales. El Comité recomendó para este fin la apertura de un registro de derechos de propiedad intelectuales de los pueblos indígenas y que el Estado parte velara por que los beneficios derivados los beneficiaran directamente a ellos (E/C.12/BOL/CO/2, párrs. 36 y 37).

32. En sus observaciones finales sobre el Brasil, aprobadas en mayo de 2009, el Comité expresó preocupación por la lentitud de los progresos en el proceso de reforma agraria a pesar de los derechos constitucionales a la propiedad y la libre determinación y de la promulgación de leyes para facilitar la demarcación de las

tierras pertenecientes a los pueblos indígenas, la aprobación por el Estado parte de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) y su ratificación del Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

33. El Comité recomendó al Estado parte que terminara rápidamente el proceso de demarcación y asignación de las tierras indígenas, de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes (E/C.12/BRA/CO/2, párr. 9).

34. En sus observaciones finales sobre Camboya, aprobadas en mayo de 2009, el Comité expresó su profunda preocupación por el último estudio forestal mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en el que se calculaba que el Estado parte había perdido el 29% de su cubierta de bosque tropical en los últimos cinco años, y que uno de los aspectos más graves de este fenómeno había sido la destrucción del bosque de Prey Long, en el norte de Camboya. También preocupan al Comité los informes según los cuales el rápido aumento de las concesiones de tierras con fines económicos en los años previos, incluso en las zonas protegidas, era la principal causa de la degradación de los recursos naturales, ya que estaba teniendo efectos negativos para la ecología y la biodiversidad y daba origen al desplazamiento de pueblos indígenas de sus territorios, sin compensación justa ni reasentamiento, y a la pérdida de los medios de vida de comunidades rurales que dependían de los recursos de la tierra y los bosques para sobrevivir.

35. En sus recomendaciones, el Comité instó al Estado parte a reconsiderar su política sobre conversión de zonas protegidas en concesiones económicas, entre otras cosas sobre la base de evaluaciones del impacto ambiental y social que incluyeran consultas con los interesados y las comunidades afectadas, teniendo debidamente en consideración su derecho a participar en decisiones fundamentadas que afectaran su vida. Además, el Comité recomendó encarecidamente que en el otorgamiento de concesiones económicas se tomara en consideración la necesidad de que existiera un desarrollo sostenible y de que todos los camboyanos compartieran los beneficios del progreso, en lugar de que éste favoreciera exclusivamente a intereses privados. El Comité solicitó al Estado parte que en su próximo informe periódico suministrara información detallada sobre los avances logrados en la aplicación de estas políticas (E/C.12/KHM/CO/1, párr. 15).

36. En sus observaciones finales sobre el Paraguay, aprobadas en noviembre de 2007, el Comité lamentó que la mayor parte de sus recomendaciones de 1996 no se hubieran aplicado en su totalidad, y que el Estado parte no hubiera abordado de un modo más efectivo los principales motivos de preocupación, en relación con su informe inicial, que continuaban siendo pertinentes, incluida la lentitud en la realización de la reforma agraria. Aunque observó que el Instituto de Bienestar Social se había transformado en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra, el Comité reiteró su preocupación ante la situación de los campesinos y de la población indígena que no tenían acceso a sus tierras tradicionales y ancestrales. El Comité observó con preocupación la concentración de la propiedad de las tierras en un porcentaje muy reducido de la población, y el hecho de que cerca del 45% de los pueblos indígenas no contara con un título legal de sus tierras ancestrales y estuvieran por consiguiente expuestos a desalojos forzosos (E/C.12/PRY/CO/3, párrs. 12 y 18).

37. El Comité recomendó al Estado parte que incrementara sus esfuerzos para acelerar la demarcación y recuperación de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas, acompañando la repartición de tierras a los campesinos de medidas tales como asistencia técnica, insumos, herramientas, microcréditos, capacitación e infraestructura como sistemas de irrigación y electricidad. El Estado parte debía vigilar que el presupuesto destinado a la reforma agraria no fuera desviado de su fin (E/C.12/PRY/CO/3, párr. 23 b)).

38. El Comité instó al Estado parte a tomar las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo, para: a) evitar que las familias campesinas e indígenas que ocupaban las tierras fueran desalojadas; y b) que los reclamos de las familias campesinas e indígenas fueran atendidos y no fueran objeto de represión. El Comité instó también al Estado parte a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas contaran con un título legal de sus tierras indígenas (E/C.12/PRY/CO/3, párrs. 28 a) y b); y 29) .
